

**AUTO DIRECTORAL N° 000100-2025-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3170924 - 13]****EXPEDIENTE N° 1136737-2013-GR.LAMB/GRTPE-DPSC**

VISTO: El escrito de registro N° 515758489-0 de fecha 20 de marzo de 2025, presentado por los señores Luis Alberto Zuñe Bispo y Antonio Escajadillo Durand, solicitando inscripción de la junta directiva período 2025 - 2027 del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Católica "Santo Toribio de Mogrovejo" - SINDUSAT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto Directoral N° 000117-2023-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3170924 - 4] de fecha 17 de mayo de 2023 se registró junta directiva del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Católica "Santo Toribio de Mogrovejo" - SINDUSAT, con vigencia del 07 de marzo de 2023 al 06 de marzo de 2025, bajo la conducción del Secretario General Luis Augusto Zuñe Bispo;

Que, en atención al documento del visto se ha solicitado la revisión de afiliados, habiéndose emitido el Informe N° 000213-2025-GR.LAMB/GRTPE-DPSC-GPNH [515758489 - 1] de fecha 26 de marzo del 2025, señalando que de la verificación en Sistema Registro Padrón de Afiliados y Expedientes que obran en oficina, de las 29 personas se observa que el señor Antonio Gilberto Escajadillo Durand se encuentra agremiado al Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo de Lambayeque - SINDURG;

Que, en cumplimiento a lo coordinado con el Despacho de Gerencia, a partir del 09 de febrero de 2024, se OTORGA plazo de 48 horas de notificado para que CUMPLAN con presentar copias de los cargos de las cartas de desafiliaciones de los agremiados observados; pero en el presente caso no se ha solicitado porque existen otros incumplimientos; acreditándose que no se ha cumplido con lo establecido en el inciso c) del artículo 12° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que establece que **los afiliados no pueden estar inscritos en otro sindicato**;

Que, con documento del visto se solicita el registro de nueva junta directiva, presentando los siguientes documentos: ----- [1] Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de marzo (no precisa año), sobre elección del comité electoral firmado por los señores Luis Augusto Zuñe Bispo y Antonio Escajadillo Durand, señalando que se realizó por plataforma zoom pero no acredita su realización por ese medio. ----- [2] Acta del comité electoral de fecha 06 de marzo de 2025, señalando que las elecciones se realizaron de manera virtual y que se presentó una única lista de candidatos, tampoco se acredita su realización de manera virtual. ----- [3] Nómina de afiliados;

Que, el artículo 37 de los estatutos señala "**El Consejo Directivo vigente convocará a asamblea extraordinaria para la elección del comité electoral, sesenta (60) días calendario antes del término de su mandato** bajo responsabilidad.....", incluso el artículo 42 señala las funciones del comité electoral "a) Elaborar el reglamento respectivo en base a lo establecido en el presente estatuto y leyes vigentes. b) Preparar el cronograma de elecciones con la difusión respectiva. c) Preparar el padrón de integrantes aptos para votar. d) Promover debates alturados de las propuestas entre los candidatos aceptados según las normas. e) Sancionar según su reglamento a quien o quienes con pretexto de propaganda utilizan formas y modos que desprestigien a las personas de la institución. f) La elección será por voto secreto. g) Las decisiones del comité electoral son inapelables"; la organización sindical no ha cumplido con lo señalado en su norma estatutaria porque la elección del comité electoral se realizó el 01 de marzo y la vigencia de la junta directiva fenecía el 06 de marzo de 2025 (cinco días antes de su vencimiento);

Que, en el cuarto considerando del Auto Directoral N° 000117-2023-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3170924 - 4] se especificó que las organizaciones sindicales deben cumplir con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que establece las obligaciones de las organizaciones sindicales: ----- a) **Observar estrictamente sus normas institucionales** con sujeción a las leyes y normas que las regulan. ----- b) Llevar libros de actas, de registro de afiliación y de contabilidad debidamente **sellados por la Autoridad de Trabajo**. ---- c)



PERÚ



AUTO DIRECTORAL N° 000100-2025-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3170924 - 13]

Asentar en el libro de actas las correspondientes asambleas y sesiones de la junta directiva así como los acuerdos referentes a la misma y demás decisiones de interés general. ----- d) Comunicar a la Autoridad de Trabajo la reforma de sus estatutos, acompañando copia auténtica del nuevo texto y, asimismo a aquélla y al empleador, la nómina de junta directiva y los cambios que en ellas se produzcan dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**;

Que, en el presente caso, se observa que la organización sindical no ha cumplido con lo señalado en sus estatutos, no asentó en el libro de actas porque las actas de asamblea presentadas no son fotocopias del libro correspondiente, tampoco ha cumplido con comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes;

Que, el registro de una organización sindical según el TUPA vigente y de las juntas directivas son de aprobación automática y, en uso de las facultades conferidas a este despacho en el Decreto Regional N° 016-2011-GR-LAMB/PR y de conformidad con lo normado en el Decreto Regional N° 054-2018-GR.LAMB/GR, Decreto Supremo N° 010-2003-TR, su Reglamento Decreto Supremo N° 011-92-TR y Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el registro de la junta directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA "SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO" - SINDUSAT, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- INFORMAR que de conformidad con el Artículo 26-C del Decreto Supremo N° 006-2019-TR, norma que incorpora los artículos 26-A, 26-B, 26-C y 26-D al Decreto Supremo N° 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que **esta Dirección se constituye en instancia única.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-



Firmado digitalmente
TANIA GABRIELA BARRENO QUIROZ
DIRECTOR DE PREV. Y SOLUC. CONFLICTOS
Fecha y hora de proceso: 07/04/2025 - 09:42:25

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>